

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 14 de abril de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00029-00
Medio de Control: Conciliación extrajudicial
Demandante: José Ricardo Gallo Hincapié
Demandado: Nación – Mineducación – Fomag

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el Dr. Oscar Fernando Triviño apoderado de José Ricardo Gallo Hincapié y la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo, apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual fue aprobada por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en el acta de conciliación extrajudicial No. 38, con radicación N.º 768 del 8 de febrero de 2021, en audiencia del 1º de marzo de 2021, que obra en el expediente digital.

El acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS:

La convocante solicitó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales.

PRETENSIONES

El convocante solicita la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 6 de julio de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se realiza audiencia de conciliación el día 1 de marzo de 2021, en la que la parte convocante señala:

“...

Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Se ordene la indexación de las sumas reconocidas. Informo al Despacho que de no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 06 de julio de 2020. Estimación de las pretensiones \$949.686.”

El apoderado de la parte convocada manifestó:

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ ...

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fidupreviadora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE RICARDO GALLO HINCAPIE con CC 98455876 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 00211 del 14 de enero de 2019. **Los parámetros de la propuesta son los siguientes:** Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de noviembre de 2018. Fecha de pago: 15 de marzo de 2019. No. de días de mora: 9. Asignación básica aplicable: \$ 2.849.058. Valor de la mora: \$ 854.712. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 769.240 (90%).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” Se aporta certificación del 28 de febrero de 2021, ...”*

Por último, el apoderado de la parte actora expresó:

“ ...

Acepto propuesta.”

El Procurador Judicial manifestó:

“ ...

La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1)** Resolución No. 4143.010.21.000211 de enero 14 de 2019 “Por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de cesantías parciales para reparación de vivienda” a JOSE RICARDO GALLE HINCAPIE. **2)** Certificación de pago de cesantías No. 1010403 expedido el 24 de febrero de 2020 de Fiduprevisora. **3)** Derecho de petición agotamiento reclamación administrativa Sanción Mora y **(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones.** El presente trámite conciliatorio promovido por la convocante para efectos de precaver medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Justicia Contencioso Administrativo, con el objeto de obtener el pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías de conformidad con los parámetros de la Ley 1071 de 2006, norma que consagran en el artículo 4º un término de 15 días a partir de la petición para que se expida el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, bien sean definitivas o parciales, y la sanción por el no pago oportuno, que es equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías, esto, si vencido el término máximo de 45 días después de la ejecutoria del acto de reconocimiento no se han cancelado las cesantías.

...

En consecuencia, se advierte que la entidad demandada procedió a reconocer y pagar una suma de dinero a favor de la accionante, por concepto de cesantía, por fuera de los plazos legales establecidos, permitiendo que pueda surgir a su favor una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo y bajo el entendido como se precisó en líneas anteriores que la sanción moratoria no es una prestación social y por ende no se constituye en un derecho cierto e irrenunciable y por lo tanto sobre la misma es factible la procedencia de la conciliación como en efecto en el caso sub- judice se propuso. En consecuencia, se Avalar el acuerdo conciliatorio. Además de lo anterior, el acuerdo a que llegaron las partes cumple con todos los requisitos establecidos para la conciliación administrativas, a saber: i) El medio de control que se pretende precaver ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra caduco, en este caso, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y como quiera que se trata de actos administrativos fictos no se configura la caducidad, porque estos pueden demandarse en cualquier tiempo, conforme las regla establecidas en el literal d) del artículo 164 del CPACA ii) Las partes se encuentran debidamente representadas y con capacidad para conciliar, tanto los convocantes, como las entidades convocadas otorgaron poderes a la facultad expresa de conciliar, como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 20154. iii) obran pruebas suficientes que justifican el acuerdo, está acreditada la calidad de docente al servicio de la Secretaria de Educación municipal de la convocante, quien solicitaron a través e petición el reconocimiento y pago de las cesantías como obra en la solicitud, que dicha prestación laboral fue reconocida a través de acto administrativo, se acredita el pago de las cesantías solicitadas, no obstante fueron cancelada excediendo los términos que establece en la Ley 1071 de 2005. Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales a criterio de este despacho, el presente acuerdo cumple con los requisitos para ser aprobado en sede judicial, en consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*documentos pertinentes, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL VALLE DEL CAUCA (R)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada5 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:20 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados. ...”*

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver con la interposición del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 de la ley 1437 de 2011).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos del literal d), num. 1, art.164 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, al cuestionarse un acto producto del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad en este caso, significando que se encuentra satisfecha esta exigencia.

- Las personas que concilian estén debidamente representadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En la solicitud de conciliación se advierte el poder otorgado por el señor José Ricardo Gallo Hincapié al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, quien a su vez le sustituyó al Doctor Oscar Fernando Triviño (archivo 01.3. 12-03-2021), con la facultad de conciliar, por lo que se cumple con respecto al demandante.

Por parte de la convocada, en el archivo 01.6. 12-03-2021_Escritura 1230 que fue otorgada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Fernando Sanabria para que la represente y para ello le otorga entre otras facultades la de conciliar.

Debe decirse que para la audiencia de conciliación se le sustituyó el poder a la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo.

De suerte que este requisito se encuentra satisfecho.

- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.

Sobre esta exigencia tenemos que la entidad estudio el asunto y expidió la siguiente certificación la cual provenía del Comité de Conciliación, según el archivo denominado 01.7.12-03-2021_Propuesta individual de conciliación:

“ ...

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fidupervisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE RICARDO GALLO HINCAPIE con CC 98455876 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 00211 del 14 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. de días de mora: 9

Asignación básica aplicable: \$ 2.849.058

Valor de la mora: \$ 854.712

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 769.240 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2021, con destino a la PROCURADURÍA 20 DE CALI.”

Tenemos la Resolución No. 4143.010.21.0.00211 del 14 de enero de 2019, se desprende que el señor José Ricardo Gallo Hincapié, ocupaba el cargo de docente de vinculación municipal en la Institución Educativa Desepaz Comercial de Cali, lo que la acredita como un empleado que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora cuando la solicitud de cesantías se presenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término debe contarse por 70 días, porque el Art 76 de la mencionada codificación dispuso 10 días para la ejecutoria de los actos administrativos.

Debido a que en este caso la solicitud de cesantías se radicó en vigencia de la Ley 1437, se contabilizará el término de 70 días, por lo que al haberse realizado la petición el 22 de noviembre de 2018, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 23 de noviembre, siendo la fecha límite para que la entidad accionada desembolsara el dinero solicitado el 5 de marzo de 2019.

La demanda alega que solo fue pagada el 15 de marzo de 2019, con respaldo en la certificación de la Fiduprevisora de cuando puso el dinero a disposición del convocante acompañado con la solicitud de conciliación, por lo que en su sentir se causó la mora entre el 6 y el 15 de 2019.

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por lo tanto, se entiende que el dinero de las cesantías se puso a disposición de la convocante el día 15 de marzo de 2019, lo cual fue aceptado en el trámite ante la Procuraduría por el reclamante.

Quiere decir que el total de la mora causada se totaliza en 9 días que corresponde a ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos doce pesos \$854.712,00 sin embargo el ofrecimiento aceptado se calculó por el 90%, lo que equivale a setecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos \$769.240,00

En estas condiciones, se evidencia que el pago reconocido por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al señor José Ricardo Gallo Hincapié se encuentra sustentado en un análisis de la entidad según el cual evidenció que hubo mora en el pago de sus cesantías parciales, lo que se traduce en el desconocimiento de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Asimismo, el estudio realizado en el Comité de Conciliación es verificable con las demás pruebas aportadas con la conciliación, por lo que queda soportado así el acuerdo conciliatorio.

De ahí que haya lugar a decir que está debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

- No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y avalado por el apoderado de la entidad convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, pues no resulta lesivo para el patrimonio público, en vista que es el reconocimiento de una indemnización por el no pago oportuno de unas cesantías definitivas, con un descuento del 10% sobre el valor total, lo que se traduce en un ahorro considerable para la entidad.

Se encuentra entonces, que dentro del acuerdo al que arribaron las partes dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial del 1° de marzo de 2021, se cumplieron los presupuestos para su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual está contenida en el acta de conciliación No.38 de fecha 1° de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico No. 15, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 15 de abril de 2021

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35e9271c17b8f46dd01d8f18a6e3854181f711c393eaaa261fa1d654b888f24**
Documento generado en 14/04/2021 11:32:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**